

Recurso 128/2024
Resolución 161/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP)**, contra el anuncio y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de organización, coordinación, desarrollo de diversas actividades deportivas, socorrismo y, limpieza y mantenimiento integral de las piscinas municipales del ayuntamiento» (Expte. 337/2024), promovido por el Ayuntamiento de Vícar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de marzo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 638.534,76 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 14 de marzo de 2024.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de abril de 2024, se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (en adelante AEESDAP, la recurrente o la asociación recurrente), contra el anuncio y los pliegos de la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el mismo día 5 de abril de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 9 de abril de 2024, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación acreditativa de la representación de la persona compareciente, quien la presenta en plazo.

Remitida por el órgano de contratación se recibe el 10 de abril de 2024 determinada documentación solicitada, entre la que consta resolución, de 9 de abril de 2024, de la persona titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vícar, por la que se acuerda desistir del procedimiento de licitación que se examina, conforme a lo establecido en el artículo 152.2 de la LCSP.

Posteriormente, previo requerimiento, el órgano de contratación el 12 de abril de 2024 remite el resto de la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Vícar (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*

Asimismo, el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la federación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen la presente licitación y ello por entender que en aquellos se incumplen, entre otros, determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que, conforme a los estatutos de la asociación recurrente, entre sus fines están, de un lado, vigilar la neutralidad de la contratación pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad; y de otro, representar a sus asociados en la defensa de sus intereses ante las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados y asociadas, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados respectivamente los días 13 y 14 de marzo de 2024 en el perfil de contratante, por lo que el escrito de impugnación presentado el 5 de abril de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que, con estimación de mismo, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de dichos documentos, así como del procedimiento de licitación.

En síntesis, la recurrente denuncia: i) la infracción de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP, dado que en los contratos de servicios especiales del anexo IV, intensivos en mano de obra como el que se licita deben siempre observarse como mínimo un 51% de criterios cualitativos, por lo que el precio (criterio cuantitativo) nunca puede superar el 49% de la ponderación, como sucede en el presente caso en el que la ponderación de la oferta económica supone el 70%; ii) la infracción de lo previsto en los artículos 100 a 102 de la LCSP, al no haberse desglo-



sado el presupuesto base de licitación y ser éste insuficiente para ejecutar la prestación que se licita; y iii) la infracción de los establecido en los artículos 19 y 22 de la LCSP, dado que el contrato que se examina no está sujeto a regulación armonizada, circunstancia que no se ha tenido en cuenta por el órgano de contratación que considera que sí está sujeto a dicha regulación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el oficio de remisión por parte del órgano de contratación de la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, se acompaña la resolución, de 9 de abril de 2024, de la persona titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vícar, por la que se acuerda desistir del procedimiento de licitación que se examina, conforme a lo establecido en el artículo 152.2 de la LCSP. En ella, se pone de manifiesto que, con posterioridad a la publicación de la convocatoria de licitación, se interpone recurso especial en materia de contratación por la asociación recurrente, denunciando el incumplimiento de ciertos artículos de la LCSP. Tras dicha interposición en la mencionada resolución de 9 de abril de 2024 *«Se Advierte, efectivamente, la existencia de estos factores que no se tuvieron en cuenta a la hora de elaborar los distintos documentos del expediente»*, juzgando procedente acordarse el desistimiento del procedimiento en curso *«por razones de interés público, en aras a los principios de economía procedimental y celeridad, y ante la inexistencia de terceros afectados»*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de la resolución, de 9 de abril de 2024, del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de licitación.

Procede analizar ahora las consecuencias de la resolución del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de licitación, respecto al recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución.

En el caso que se examina, como se ha indicado anteriormente, el órgano de contratación ha dictado resolución de desistimiento en la que se resuelve en lo que aquí interesa lo siguiente:

«PRIMERO. - DESISTIR del procedimiento de contratación convocado para adjudicar el Servicio de Organización, Coordinación, Desarrollo de Diversas Actividades Deportivas, Socorrismo y Limpieza y Mantenimiento Integral de las Piscinas Municipales de Vícar, (expte. 337/2024) por razones de interés público y las expuestas anteriormente, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento de contratación.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los efectos en derecho procedentes, dándose traslado al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en relación al Expte. Recurso Tribunal RCT 128/2024».

En el presente supuesto, la resolución de desistimiento del procedimiento de licitación ha sido publicada en el perfil de contratante el día 11 de abril de 2024.

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad de dicha resolución de 9 de abril de 2024 de desistimiento del procedimiento de licitación, la misma ha provocado que queden sin efecto el anuncio de licitación y los pliegos que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado, habiéndose producido la pérdida sobrevenida del objeto del escrito de recurso interpuesto.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio ni de la medida cautelar solicitada, ni de los motivos en los que aquel se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, contra el anuncio y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de organización, coordinación, desarrollo de diversas actividades deportivas, socorrismo y, limpieza y mantenimiento integral de las piscinas municipales del ayuntamiento» (Expte. 337/2024), promovido por el Ayuntamiento de Vícar (Almería), de acuerdo con los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

